

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Sevilla y el Tribunal municipal de Constantina.—Páginas 769 a 772.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto declarando jubilados, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. León García de Longoria y Fercén, a D. Rafael Lorente y Góicochea y a D. Manuel Tolosa y Martínez, Inspectores generales de segunda y de tercera clase, respectivamente, del Cuerpo facultativo de Estadística, concediéndoles los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos.—Página 772.

Otro ídem id. a D. Manuel Zavala y Castillo, Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 772.

Otro nombrando Inspector general del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de primera clase, a D. Antonio Milego e Inglada.—Página 772.

Otros ídem Inspectores de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefes de Administración de se-

gunda clase, a D. Miguel Cuesta y Atencia, a D. Jaime Juan Susany y Cabeza y a D. Pedro Basail y Vergara.—Páginas 772 y 773.

Otros ídem Inspectores de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefes de Administración de tercera clase, a D. Juan Miguel Mollá y Salazar, a D. Vicente Sanchis Catalá, D. Andrés Rodríguez y Martínez y a D. Jitón Arjona y Sencianes.—Página 773.

#### Ministerio de Fomento

Real decreto disponiendo que la plantilla del personal subalterno de la Secretaría y Direcciones generales de este Departamento será, a partir de 1.º de Agosto último, la que se indica, y que el excedente del personal que resulta de dicha plantilla permanecerá en el servicio activo, y cuyas plazas habrán de amortizarse en su totalidad.—Página 773.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola a don Juan López de Chicheri y García-Caro, a D. José Ignacio Vázquez Armero y a D. Francisco Carvajal y Martín.—Página 773 y 774.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden nombrando para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona a los señores que se indican.—Página 774.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden rectificando el Escalafón publicado en este periódico oficial el 22 de Agosto próximo pasado.—Página 774 a 776.

Otra desestimando, por improcedente, la petición de varios funcionarios de la escala auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda, solicitando la vigencia del artículo 7.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914 y Real orden de 5 de Agosto siguiente.—Página 776.

#### Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Rectificación de los Anuncios judiciales para los negocios civiles en las Audiencias y en el Tribunal Supremo publicados en este periódico oficial el día 20 del corriente.—Página 776.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando a oposición directa y libre, en el territorio de la Audiencia de Barcelona, las Notarías que se mencionan.—Página 776.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Conclusión del Escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia conúan sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el Tribunal municipal de Constantina, de los cuales resulta: Que con fecha 10 de Abril de 1919, D. Cipriano Galván Silva presentó un escrito ante el referido Tribunal municipal denunciando a José Rodríguez Delgado y José López Rodríguez por el hecho de tener pastando ganado cabrio y vacuno, de la propiedad de los denunciados, en terrenos de la finca

Hamada "Navalvillar", de la exclusiva pertenencia del denunciante, a virtud de la compra que hizo en escritura pública de 16 de Febrero de 1904 a la testamentaria de D. Carlos Caro y Sarabia, y único poseedor, según resulta de resoluciones firmes de la Audiencia, de 3 y 12 de Febrero de 1919. Se expone en dicha denuncia: que los citados José Rodríguez y José López fueron requeridos por acta notarial para que desalojaran la finca y no perturbaran al denunciante en la posesión

quieta y pacífica que ostentaba a título de dueño, tanto por la escritura de compra antes citada como por la posesión judicial que en 9 de Marzo anterior le dió el Juzgado; que como esto no obstante, el ganado de los denunciados continúa pasando en dicha finca, se ve en la precisión de solicitar de los Tribunales el amparo de su posesión, sin que sea admisible que ésta pueda ser perturbada por actos de la Administración, ya que el denunciado y sus causantes vienen poseyendo la finca durante más de treinta años con buena fe y justo título; y que estimando los hechos constitutivos de la falta prevista en los artículos 611 y 612 del Código penal, termina solicitando que se condene a los denunciados al pago de las multas e indemnización correspondientes. Que de los documentos unidos a los autos y de los aportados al expediente administrativo aparecen como antecedentes, cuyo conocimiento resulta indispensable para la más acertada resolución de esta contienda, los siguientes:

Que el monte Robledo, en el que se halla enclavada la finca "Navalvillar", pertenece al pueblo de Constantina por compra hecha a la Corona, según resulta de la Real cédula de 9 de Julio de 1675; que en tal concepto fue incluido por el Ministerio de Fomento en el Catálogo de los de utilidad pública en el año de 1862, habiendo pasado, por virtud de la ley de 30 de Agosto de 1896, al Ministerio de Hacienda, quien viene formando anualmente los planos de aprovechamiento forestal, siendo el último el publicado en el *Boletín Oficial* de 19 de Octubre de 1918, en el cual figura este monte entre los enajenables con el número 8 y como perteneciente al Ayuntamiento de Constantina; que su aprovechamiento por cinco años se adjudicó, previa subasta, a don Rafael Martín Caballero, quien cedió parte de sus derechos en el aprovechamiento a D. José Rodríguez Delgado y D. José López Rodríguez, los cuales vienen utilizando los pastos del monte para sus ganados desde el día 7 de Enero de 1919; que en el año 1821 los hermanos D. Fernando y D. José de Salamanca compraron al Estado una cerca de colmenar al sitio de "Navalvillar", enclavada en el monte Robledo, compuesta de cinco fanegas de prado de heno y veinte montuosas, que perteneció al extinguido convento de San Antonio del Valle, por el precio de 2.350 reales, parcela que sin inscribir en el Re-

gistro vendieron los compradores, en 1860, a D. Carlos Caro Sarabia, sin consignar en la escritura la cabida de la finca; que en un deslinde practicado a instancia del nuevo dueño por la Comisión de ventas e investigaciones de la Administración de Hacienda en el año de 1881, se consigna que la finca tiene una cabida de 240 hectáreas, inscribiendo entonces D. Carlos Caro en el Registro el acta de este deslinde; que en 1899, el citado D. Carlos Caro, fundándose en lo dispuesto en la ley de 30 de Junio de 1897, solicitó legitimar la posesión de 141 hectáreas de terreno, alegando que lo había roturado y cultivado en el monte Robledo, y seguido el expediente, la Delegación de Hacienda lo resolvió en 13 de Septiembre del mismo año, haciendo la pretendida adjudicación; que por virtud de una denuncia formulada por vecinos del pueblo contra el deslinde verificado en 1881, se instruyó en el Ministerio de Hacienda el oportuno expediente de nulidad, al cual se incorporó otro sobre revisión de aquella adjudicación de posesión de terrenos hecha por la Delegación de Hacienda de Sevilla en 1899 sobre una extensión de 141 hectáreas, revisión acordada por la Dirección de Propiedades a virtud de denuncia formulada por el Ingeniero Jefe de Montes de la región; que por escritura de 16 de Febrero de 1904, don Cipriano Galván compró en el precio de 187.500 pesetas, a la testamentaria de D. Carlos Caro, la finca "Navalvillar", sita al pago de Robledo, con una cabida de 240 hectáreas, procedente de la venta hecha por el Estado en 1821, ampliada después en el deslinde a que antes se hace referencia, y la parcela de 141 hectáreas, adjudicada por la Delegación de Hacienda de Sevilla en 1899, terrenos que en la misma escritura agrupó el comprador, formando con ellos una sola finca con una superficie total de 382 hectáreas; que en el año 1905, y en cumplimiento de providencia administrativa, se anotó en el Registro de la Propiedad por nota marginal a las inscripciones de deslinde y de legitimación de posesión, el haberse incoado el expediente sobre nulidad de aquellos actos, expediente seguido con la oposición de D. Cipriano Galván, y en el que recayó Real orden en 13 de Noviembre de 1908, resolviendo que se procediera al deslinde de la finca adjudicada en 1821 a D. Fernando Salamanca, enclavada en el monte público Robledo, declarando nulo el expediente de legitimación

de posesión de terrenos por supuesta roturación arbitraria solicitada por D. Carlos Caro Sarabia, ordenando que el Estado mantuviese la posesión de todo aquello que no resultare legítimamente adquirido, y que se pasara el tanto de culpa a los Tribunales para hacer efectivas las responsabilidades que procedieran; y que esta Real orden, anotada en el Registro por nota marginal en las respectivas inscripciones, fué recurrida ante el Tribunal Supremo y por él confirmada en sentencia de 27 de Abril de 1914; que entretanto, D. Cipriano Galván acudió al Juzgado solicitando la posesión judicial de esos terrenos que a su nombre figuraban inscriptos, acordándose acceder a esta pretensión por auto de 22 de Septiembre de 1916, con la reserva expresa a favor del Estado de los derechos que acusaban las dos notas marginales de la inscripción, auto que confirmó la Audiencia en 27 de Marzo de 1917 y que después de varias incidencias fué cumplimentado en 9 de Marzo de 1919; que a virtud de la citada sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de Abril de 1914, se decretó la cancelación definitiva de todas las inscripciones causadas en el Registro de la Propiedad por el deslinde de 1881 y por la adjudicación de posesión de terrenos hecha por la Delegación de Hacienda de Sevilla en 1899, cancelaciones realizadas en 1.º de Mayo de 1917, quedando reducido el dominio inscripto a nombre de D. Cipriano Galván a la primitiva cerca de colmenar, con prados de heno y arbolado; que también en cumplimiento de la misma sentencia se practicó por el Ingeniero Jefe de Montes, en 1917, un nuevo deslinde de los terrenos del monte público Robledo con la finca particular de D. Cipriano Galván, deslinde aprobado por la Dirección general de Propiedades en 4 de Febrero de 1918, decisión apelada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, sin que conste que se haya resuelto el mencionado recurso; y que en 9 de Abril de 1919 se inscribieron los terrenos por un total de 354 hectáreas a nombre del Ayuntamiento de Constantina.

Que hallándose el Tribunal municipal conociendo del juicio de faltas, e Gobernador de la provincia, visto el expediente instruido en la Delegación de Hacienda y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que habiéndose realizado el pastoreo que motivó la denuncia en terrenos del monte público Robledo y figu-

rando en el Catálogo de los que se hallan a cargo del Ministerio de Hacienda como perteneciente al pueblo de Constantina, es indudable que al Gobernador incumba mantener su posesión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Mayo de 1865 y en el primero del Real decreto de 11 de Febrero de 1901; en que al entender el Juzgado de una denuncia en que se alegan derechos de posesión judicial, para considerar como falta los aprovechamientos autorizados por el Ministerio de Hacienda, se contrarían las providencias legítimamente dictadas por la Administración y se atentaría a la posesión que el Gobierno y los Gobernadores deben mantener mientras no exista sentencia firme dictada en juicio de propiedad; y en que la existencia de un deslinde administrativo que limita la propiedad del denunciante con los terrenos del monte público Robledo, practicado en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Supremo en el que no está apurada la vía gubernativa y las circunstancias de que se hayan cancelado las inscripciones que indebidamente obtuvo D. Cipriano Galván, y de que todo el terreno resulte ya inscrito a nombre del Ayuntamiento, legalizan y sancionan los derechos de la Administración para entender exclusivamente en cuanto se refiere a la posesión y aprovechamiento del monte de que se trata.

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal dictó auto declarando su incompetencia para conocer de la denuncia, y apelada esta resolución y sustanciado el recurso, el Juzgado de instrucción de Cazalla de la Sierra revocó aquel auto, declarando en su lugar que procedía mantener la jurisdicción del Tribunal municipal para entender en el asunto, alegando: que es indudable su competencia para conocer de este juicio, ya que en él no se trata de resolver la cuestión de índole civil relativa a la posesión de los terrenos en que se suponen cometidos los daños que originaron la denuncia, aunque por su íntima relación con la acción penal ejercitada, el Tribunal la ha de tener presente al resolver en su sentencia; que es un hecho que se dió posesión judicial al denunciante de los terrenos de Navalvillar, y si el Ayuntamiento se cree con mejor derecho sobre ellos, medios legales tiene para entablar la acción reivindicatoria, en vez de acudir a un juicio de faltas, contrariando las resoluciones judiciales en que se ordenaba conferir aquella posesión que hoy radica en quien la obtuvo de los Tribunales por decisión recaída en juicio contradictorio; y con

arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, al Tribunal municipal corresponde conocer de los daños producidos por la entrada de ganados en terreno ajeno, calificados como falta en el Código penal y apreciar, por consiguiente, los elementos que integran dicha falta, como lo son si el terreno era o no ajeno y si se causó o no daño, para en su vista determinar si hubo o no falta y castigar o absolver, según el resultado del juicio.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 11 del Reglamento de Montes, de 17 de Mayo de 1865, según el cual: "Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna."

Visto el artículo 17 del mismo Reglamento, que dice: "Corresponde a la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes."

Visto el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, con arreglo al que: "Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos o las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna." La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º.

Visto el artículo 1.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, dictado para la ejecución del artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, complementaria de la de Presupuestos, que dice: "Los disfrutes en los montes a cargo del Ministerio de Hacienda, se sujetarán a planes anuales de aprovechamientos, que la Sección facultativa forme y se aprueben por Real orden particularizando los que en dichos predios deben tener lugar cada año forestal, con determinación de su especie, cantidad, valor y demás circunstancias que se considere preciso puntualizar."

Visto el artículo 40 del mismo Re-

glamento, que determina "que los deslindes administrativos de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales, los acordará la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, bien por iniciativa de la Sección facultativa de Montes, en virtud de peticiones de los pueblos dueños de aquellas fincas o de particulares con-finantes;

Visto el artículo 56 del citado Reglamento, que dice: "Contra las resoluciones de la Dirección general, aprobatorias de los deslindes, habrá lugar al recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda", y

Visto el artículo 51 del mismo Reglamento, según el que: "Aprobado el deslinde y notificado a las partes interesadas, si no se hubiese interpuesto reclamación en tiempo hábil, o ésta fuere desestimada, se procederá al amojonamiento del monte, previo acuerdo al efecto de la Dirección general en vista del correspondiente proyecto y presupuesto de gastos";

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitación de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar;

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Cipriano Galván Silva, ante el Tribunal municipal de Constantina, contra José Rodríguez Delgado y José López Rodríguez, por el hecho de tener éstos sus ganados pastando en una finca que el denunciante alega que viene poseyendo como dueño, por título de compra, y sobre la cual resulta que le dió el Juzgado posesión en 9 de Marzo de 1919, si bien con la reserva expresa a favor del Estado de los derechos que acusaban las dos notas marginales de la inscripción.

Segundo. Que, como al propio tiempo, de los antecedentes relacionados aparece comprobado que la finca se halla enclavada en el monte público Robledo, incluido en el Catálogo de los enajenables a cargo del Ministerio de Hacienda con el número 8, como perteneciente al Ayuntamiento de Constantina, y también resulta que la Administración, en uso de sus peculiares

facultades, había arrendado el aprovechamiento forestal del citado monte para el año, entre otros, de 1919, a don Rafael Martín Caballero, quien cedió parte de sus derechos en este arrendamiento a los denunciados, es evidente que para la resolución de este conflicto es preciso determinar previamente si los terrenos en que pastaba el ganado de los denunciados pertenecían al denunciante o al monte público de que se trata.

Tercero. Que de los referidos antecedentes se deduce que los citados terrenos pertenecen al monte público, no ya sólo porque así lo manifiesta el Gobernador en su oficio de requerimiento, de acuerdo con lo que afirma el Ingeniero Jefe del distrito forestal, sino también porque el denunciante, en vez de fundamentar su pretensión en el resultado del deslinde últimamente realizado, y aprobado por la Dirección de Propiedades en 4 de Febrero de 1918, se basa en la posesión judicial que le fué conferida como consecuencia de unas inscripciones que a su nombre figuraban en el Registro de la Propiedad, pero que fueron canceladas posteriormente en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Abril de 1914, que declaró la nulidad de los actos administrativos que sirvieron de fundamento para aquellas inscripciones, siendo así que en la fecha de la interposición de la denuncia, los mismos terrenos aparecen ya inscriptos a nombre del Ayuntamiento de Constantina.

Cuarto. Que en tal supuesto, es indudable la improcedencia de la denuncia, tanto porque al tener los denunciados su ganado en aquellos terrenos pertenecientes al monte público, ejercitaban el derecho que legítimamente les correspondía a virtud de la cesión que el arrendatario del monte les otorgó, siendo la Administración la única competente para entender en las extralimitaciones que al usar del aprovechamiento hubieran podido cometerse, como, porque tratándose de un monte incluido en el Catálogo, a la Administración incumbe mantener su posesión mientras que por resolución firme en la vía gubernativa o decisión de los Tribunales en el competente juicio de propiedad no fuere vencido el Ayuntamiento de Constantina, a cuyo favor aparece en aquél reconocida su pertenencia.

Quinto. Que, a mayor abundamiento, habiéndose declarado por la Real orden de 13 de Noviembre de 1908, confirmada por la citada sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Abril de 1914, la nulidad del deslinde realizado

en 1881 por la Comisión de ventas e investigaciones de la Administración de Hacienda, mandando al propio tiempo que se practicara un nuevo deslinde del monte público con la finca particular adjudicada en 1821 como procedente de bienes desamortizados, habiéndose llevado a efecto este deslinde aprobado por la Dirección general de Propiedades en 4 de Febrero de 1918, y estando recurrida esta resolución ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, es evidente que hasta tanto que no recaiga la definitiva aprobación de este deslinde y se proceda al amojonamiento a que hace referencia el artículo 51 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, existe una cuestión previa de carácter administrativo, cuya decisión habría de influir necesariamente en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios; y

Sexto. Que, por consiguiente, el presente conflicto se halla comprendido en los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL ALLENDEBALAZAR.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilados, con el haber que por clasificación les corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. León García de Longoria y Forcén, D. Rafael Lorente y Goicoechea y D. Manuel Tolosa y Martínez, Inspectores general de segunda y de tercera clase, respectivamente, del Cuerpo facultativo de Estadística, concediéndoles, al propio tiempo, como recompensa a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, según lo

establecido en el artículo 6.º, base 4.º, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
NATALIO RIVAS.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Manuel Zavala y Castillo, Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
NATALIO RIVAS.

Vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. León García de Longoria y Forcén, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, a D. Antonio Milego e Inglada, con la antigüedad que le corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
NATALIO RIVAS

Vacantes, en el Cuerpo facultativo de Estadística, dos plazas de Inspector de segunda clase, Jefe de Administración de segunda, por ascenso de don Antonio Milego e Inglada y jubilación de D. Rafael Lorente y Goicoechea, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dichas plazas, a D. Miguel Cuesta y Alomia y D. Jaime Juan Susany y Cabeza, con la antigüedad que les corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
NATALIO RIVAS.

Vacante una plaza de Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de segunda clase, por jubilación de don Manuel Zavala y Castillo, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, a don Pedro Basail y Vergara, con la antigüedad que le corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
NATALIO RIVAS

Vacantes, en el Cuerpo facultativo de Estadística, tres plazas de Inspector de tercera, Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Miguel Cuesta Alamiá y D. Jaime Juan Susany y Cabeza y jubilación de D. Manuel Tolosa y Martínez, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dichas plazas, a D. Juan Miguel Mollá y Salazar, D. Vicente Sanchis Catalá y D. Andrés Rodríguez y Martínez, con la antigüedad que les corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
NATALIO RIVAS.

Vacante una plaza de Inspector de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Pedro Basail y Vergara, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, a don Juan Arjona y Sencianes, con la antigüedad que le corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
NATALIO RIVAS.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: En el Real decreto de 17 de Octubre aprobando la plantilla del personal subalterno de este Ministerio, dejó de incluirse, involuntariamente, la cantidad necesaria para el pago de las gratificaciones que tiene señaladas el que presta servicios en la Secretaría y Direcciones generales de este departamento.

La cantidad valorada para la aplicación del 14 por 100 concedido por el párrafo 2.º del artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto próximo pasado para mejora de las plantillas en los Cuerpos de la Administración civil del Estado fué de 302.000 pesetas, en cuya cifra están incluídas las 4.750 pesetas a que asciende el importe de las gratificaciones del personal de que se trata.

El crédito disponible, con arreglo a la citada ley de 14 de Agosto prorrogando los Presupuestos generales del Estado, es de 307.000 pesetas, que, con su 14 por 100, hacen 349.980 pesetas para la plantilla definitiva.

Formulada al Ministerio de Hacienda la oportuna consulta, manifiesta que el error padecido al determinar tales créditos es indudablemente subsanable, toda vez que por el artículo 9.º de la ya citada ley se consideran concedidos los suplementos de crédito necesarios para hacer efectivas las reformas de las plantillas del personal de todos los ramos de la Administración.

Se reduce, pues, el caso a publicar nuevamente dicha plantilla, modificándola en armonía con los créditos disponibles, y agregando a la misma el importe de las gratificaciones que figuran en el presupuesto vigente, bien entendido que la citada modificación no produce aumento alguno en la cantidad fijada para la plantilla del personal subalterno de este Ministerio.

Fundado en las anteriores razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Febrero de 1920.

SEÑOR:

L. R. P. de V. M.,  
EMILIO ORTUÑO

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-

nistros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La plantilla del personal subalterno de la Secretaría y Direcciones generales de este Ministerio serán, a partir de 1.º de Agosto último, la que se inserta a continuación:

Un Portero mayor, a 4.000 pesetas y 500 de gratificación, 4.500 pesetas.

Un ídem primero, a 3.500, 3.500 pesetas.

Nueve ídem segundos, a 3.000, 27.000 pesetas.

22 ídem terceros, a 2.500, 55.000 pesetas.

42 ídem cuartos, a 2.000, 84.000 pesetas.

114 Ordenanzas, a 1.500, 171.000 pesetas.

19 gratificaciones de 250 pesetas para 18 Ordenanzas que prestan su servicio en la Secretaría del Ministerio, y para el de la Comisión de Faros, 4.750 pesetas.

Total, 349.750 pesetas.

En virtud de lo preceptuado en el párrafo 12 de la disposición especial 1.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la 15 disposición transitoria del Reglamento dictado para su ejecución, el excedente del personal que resulta de la presente plantilla permanecerá en el servicio activo y gozará de iguales beneficios que el comprendido en la misma. Este excedente está integrado por 76 Ordenanzas a 1.500 pesetas, cuyas plazas habrán de amortizarse en su totalidad, y representan, por lo tanto, un crédito a amortizar de 114.000 pesetas.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
EMILIO ORTUÑO.

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola a D. Juan López de Chicheri y García-Caro.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
EMILIO ORTUÑO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de

la Orden civil del Mérito agrícola a D. José Ignacio Vázquez Armero.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
EMILIO ORTUÑO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola a D. Francisco Carvajal y Martín.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
EMILIO ORTUÑO.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Uno. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona, y acordadas convocar el 17 del corriente: como Presidente, a V. I.; en sustitución suya, al Subdirector de ese Centro directivo, y en defecto de ambos, al Presidente de la expresada Audiencia territorial, o el de Sala que legalmente haga sus veces; a D. Manuel Borrás y de Palau, Decano de aquel Colegio Notarial; a D. Cirilo Palomo y Mentalvo, Registrador de la Propiedad del distrito del Norte de dicha capital; a D. Jesús Sánchez Diezma, Catedrático de la Facultad de Derecho de aquella Universidad; a D. Casto Barahona y Holgado, Oficial de la indicada Dirección, y a los Notarios del referido Colegio D. José Surribas y Riera y don Francisco Esprfu y Torras, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Visto el expediente instruido con

motivo de las instancias de D. Julio González y González y de D. Félix Georges López, Porteros de quinta clase del Catastro de la riqueza urbana, reclamando contra el lugar que se les asigna en el Escalafón de los de su clase, publicado en la GACETA en 22 de Agosto de 1919:

Resultando que Julio González alega que le corresponde el número 1, como aparecía en el Escalafón provisional publicado en la GACETA de 13 de Julio del mismo año de 1919, y no en el número 26, como se le señala en el de la GACETA de 22 del referido Agosto (Escalafón rectificado), fundando su instancia en que cuando se formó el Escalafón hacia el reclamante el número 3 de los Ordenanzas dotados con el sueldo de 4 pesetas, y que habiendo ascendido los números 1 y 2 le correspondía a él ocupar, por tanto, el número 1 de su escala, pues su sueldo era el indicado y en él el más antiguo; no obstante lo cual, se le habían antepuesto varios de los que tenían el sueldo de 3 pesetas, con infracción del artículo 93 del Reglamento general de 7 de Septiembre de 1918, que dispone que el Escalafón de subalternos se forme por sueldos y dentro de cada escala por rigurosa antigüedad:

Resultando que el otro reclamante, Georges López, hace análogas alegaciones, sólo que refiriéndose al número 2, que estima le corresponde, como aparecía en el Escalafón de 13 de Julio, protestando de que se le haya asignado el 37 en el de 22 de Agosto:

Resultando que, según la plantilla de subalternos, se fijó por Real decreto de 10 de Septiembre de 1917 que las plazas fueran cubiertas mediante examen de aptitud con aquellos que las desempeñaban interinamente, clasificándolos por los sueldos que impleaban los jornales que disfrutaban anteriormente en su condición de interinos, formándose su Escalafón con arreglo a la Real orden de 29 de Noviembre de 1918, que disponía fuesen ordenados según su antigüedad en el servicio dentro de la clase respectiva, añadiendo que por olvido de la cuantía del personal fijado en la plantilla se observó la antigua ordenación, según los jornales percibidos, para formalizar el Escalafón publicado el 13 de Julio de 1919, en el que figuraban los reclamantes ocupando los números 1 y 2 de la clase general de Ordenanzas, con preterización, a su juicio, del que hacía el número 3, de mayor antigüedad que aquéllos en el servicio, y que habiendo reclamado el referido Georges López se rectificó el Escalafón, publicado de nuevo en la

GACETA del 22 de Agosto último; proponiendo, finalmente, la desestimación de la instancia:

Resultando que la Sección del Catastro de la riqueza urbana entendió que debía accederse a la reclamación formulada por los Sres. González y Georges; y pasado el expediente a informe del Negociado del Personal del Ministerio, informó que, dadas las anomalías observadas en la plantilla de los subalternos del Catastro, procedía confirmar la clasificación que con arreglo a su antigüedad se fijaba en el Escalafón de 22 de Agosto último desestimando la reclamación; pasado el expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso de la Administración del Estado, este Centro lo emite en los siguientes términos:

1.º Que en la Sección del Catastro de la riqueza urbana había un servicio de Porteros y Ordenanzas temporeros.

2.º Que no existía entre ellos más clasificación que la establecida por la diferencia de sueldos de 5, 4 y 3 pesetas que disfrutaban.

3.º Que fijada la plantilla por Real orden de 21 de Octubre de 1918, se procedió a someterles a un examen de aptitud para darles la estabilidad o propiedad en el cargo.

4.º Que por Real orden de 29 de Noviembre de 1918 fueron declarados aptos los cuarenta y tres subalternos que desempeñaban su cargo como temporeros, figurando en el cuarto y quinto lugar los reclamantes Julio González y Félix Georges.

5.º Que en dicha Real orden se acordó fuesen ordenados por su antigüedad dentro de la clase respectiva.

6.º Que con arreglo a tales bases, se publicó el Escalafón provisional en la GACETA de 13 de Julio de 1919 en la siguiente forma:

#### Porteros de tercera.

1. Manuel Morenó Ruiz, cuatro años de servicios.

#### Ordenanzas de primera.

1. Enrique Baños, cuatro años de servicios.

2. Pedro Alberdi, un año de ídem.

#### Ordenanzas de segunda.

1. Julio González, un año de servicios.

2. Félix Georges, diez meses de ídem.

3. Trinidad Bellaz, diez y nueve años de ídem, etc.

7.º Que en el Escalafón publicado en la GACETA de 22 de Agosto, se cambia el orden en perjuicio de González y Georges, en la forma siguiente:

*Porteros de tercera*

1. Manuel Moreno Ruiz, seis meses y un día de servicios.

*Ordenanzas de primera.*

1. Enrique Baños, seis meses y un día de servicios.

2. Pedro Alberdi, seis meses y un día de ídem.

*Ordenanzas de segunda.*

Trinidad Bellaz, seis meses y un día de servicios.

2. Cayetano Domínguez, seis meses y un día de ídem.

26. Julio González, seis meses y un día de ídem.

37. Félix Georges, seis meses y un día de ídem.

Considerando que el Escalafón es la lista general y ordenada de todos los empleados (o subalternos) del ramo que le integra y constituye el reconocimiento de los derechos establecidos por más disposiciones anteriores en favor de los que en él deben ser comprendidos (Real decreto. Sentencia de 10 de Febrero de 1883):

Considerando que la Real orden de 29 de Noviembre de 1918 constituye la disposición anterior, que regula la formación del susodicho Escalafón de Porteros y Ordenanzas, determinándose en ella que una vez declarados aptos fuesen ordenados, según su antigüedad, dentro de la clase respectiva:

Considerando que no habiendo entre ellos más clases hasta el momento de formarse el Escalafón que las establecidas por la distinción de sueldos o salarios de 5, 4 y 3 pesetas que, respectivamente, disfrutaban con arreglo a ese orden de clases, y dentro de ellas, por antigüedad, debió formarse el Escalafón definitivo cual se formó el provisional, ajustándolo a la plantilla que se organizaba; de modo que dos son los principios que debían informarlo, principio correspondiente en materia de Escalafones, la preferencia de clase o sueldo y dentro de las clases la antigüedad, sancionados por la Jurisprudencia por el artículo 93 del Reglamento general de funcionarios, y especialmente por la indicada Real orden de 29 de Noviembre, siendo de advertir que el artículo 93 del citado da tal preferencia al concepto de sueldo sobre el de antigüedad para los empleados subalternos, que determina expresamente sean clasificados por sueldo, aunque las plazas tengan distintas denominaciones.

Hagándose, por tanto, de nuevo a la conclusión de que por los sueldos de 5, 4 y 3 pesetas que disfrutaban los subalternos del Catastro debió ordenarse en el Escalafón:

Considerando que hecho así en el provisional publicado en 13 de Julio, no se ve la razón de haberlo rectificado en cuanto a los reclamantes en el publicado el 22 de Agosto; antes al contrario, de la misma manera que se otorgó y conservó la preferencia al número 1 del Escalafón porque originariamente tenía el sueldo de cinco pesetas diarias, y se reconoció y conservó los números 2 y 3 de orden general para los que tenían las cuatro pesetas diarias con antigüedad superior a la de González y Georges, debió conservarse a éstos, que también disfrutaban del sueldo de cuatro pesetas diarias, los lugares subsiguientes, números 4 y 5 de orden absoluto (1.º y 2.º de su escala), que por tal clase de sueldos les correspondía; sin que quepa hacer distinción entre nombramientos en propiedad o interinos en un servicio donde, hasta el momento de su declaración de aptitud, igual y el mismo para todos, no había más que temporeros:

Considerando, entrando ya en el detalle del Escalafón, no se descubre razón ninguna para que el principio de antigüedad venga a perjudicar a los reclamantes, y no a otros subalternos, los que ocupan los números 1, 2 y 3, pues todos tenían menos años de servicios que los diez y nueve que cuenta D. Trinidad Bellaz, colocado, sin embargo, por bajo de aquéllos, porque existía o no existía una clasificación por sueldos (la de los jornales) al organizarse el Escalafón; si existía (como así era) aquél, debía ordenarse por clases, y dentro de ellas por antigüedad (cual preceptúa la Real orden), y si no se reconocía la existencia de clases (lo cual no hubiera sido exacto), hubiera habido que organizar el Escalafón sólo por antigüedad, y entonces, otro que el actual hubiera sido el resultado de su ordenamiento, y de ninguna manera hubiera habido razón para anteponer a los tres que actualmente figuran en los tres primeros lugares:

Considerando, pues, que no pudiendo sostener la variedad de criterio que supone el atender unas veces a la clase de sueldo y otras a la antigüedad, es forzoso concluir: 1.º, que los subalternos del Catastro han debido ordenarse por clase de sueldos, y dentro de ellos, por antigüedad, como se hizo en el Es-

calafón provisional; 2.º, que habiendo disfrutado los hoy reclamantes, González y Georges, de un sueldo de cuatro pesetas diarias, tenían derecho de preferencia a ser colocados antes de los que disfrutaban sólo el de tres; 3.º, que por tales razones, no ha debido alterarse el lugar que ocupaban en el Escalafón (invocando la indicada preferencia), anteponiéndoles otros subalternos, que aunque tengan más antigüedad no disfrutaron del sueldo que ellos:

Considerando que la preferencia del derecho de los reclamantes, que lo precario del criterio de antigüedad a que ha obedecido la postergación de que se les hace objeto en el Escalafón rectificado respecto del provisional, cae por su base al no conservarse en aquél el reconocimiento de años de servicio que se ha querido tener en cuenta para la rectificación y postergación indicada, pues es de observar que, invocándose, por ejemplo, que los señores Bellaz y Domínguez tienen más años de servicios que González y Georges, en el Escalafón rectificado desaparece tal diferencia de computación y todos figuran con seis meses y un día; lo que al suponerles igual antigüedad constituye un nuevo argumento a favor de la preferencia, según la clasificación de sueldo con que vinieron a la organización de la plantilla y al Escalafón:

Considerando que es perfectamente procedente la reclamación entablada, que lo fué en tiempo y forma dentro del plazo de quince días ante el Centro de que dimanaba el acto,

S. M. el REY (q. D. g.), por Real orden de esta fecha, y de conformidad con la propuesta de la Sección del Catastro de la riqueza urbana y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Acceder a lo solicitado por los reclamantes, rectificándose el Escalafón publicado el 22 de Agosto de 1918.

2.º Que la clasificación única que se estableció reglamentariamente para ordenar a los porteros que en concepto de temporeros prestaban servicio en el Catastro de la riqueza urbana, sea con sujeción al jornal que percibían, sin que pueda ser interpretado en otra forma el concepto aplicable.

3.º Que a los subalternos González y Georges se les reconozca el derecho a ocupar las dos primeras vacantes que ocurran correspon-

dijentes a la clase en que hoy están colocados los compañeros que tenían el mismo jornal, correspondiéndoles, por lo tanto, los dos primeros puestos de la clase inmediata inferior, toda vez que el haber disfrutado de mayor jornal es la condición por la cual pasan a ocupar los puestos inmediatamente detrás de sus compañeros, que pasarán a la escala superior siguiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1920.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Almo. Sr.: Vistas las instancias que suscriben varios funcionarios de la escala Auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, solicitando la vigencia del artículo 7.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914 y Real orden de 5 de Agosto siguiente.

Resultando que ambas disposiciones regulaban la forma de efectuar los nombramientos de Oficiales de quinta clase, concediendo preferente derecho al Aspirante a Oficial que poseyere el título de Bachiller:

Resultando que desaparecidas por virtud de sucesivas modificaciones las escalas de Auxiliar y de Oficial de quinta clase, ninguno de los reclamantes ostenta ese carácter:

Considerando que ni la ley de Bases ni su Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se refiere en ninguno de sus preceptos a los funcionarios que se hallen en posesión del título de Bachiller:

Considerando que si el legislador hubiera estimado justo tener en cuenta dicha circunstancia lo hubiera expresamente manifestado en algún precepto, como lo hizo, por ejemplo, con la condición de Oficial y Aspirante, adquiridas con anterioridad a la ley de Bases o con la de proceder de oposición el funcionario:

Considerando que la declaración de

vigencia del Real decreto mencionado, solicitada por los reclamantes, demuestra la convicción en que están de su derogación tácita por la Ley y su Reglamento, y, por tanto, vendría a crear un nuevo estado de derecho no reconocido ni en la Ley ni el Reglamento vigentes:

Considerando que es el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 el Estatuto de los funcionarios civiles del Estado, que sólo podrá ser modificado cuando la Ley que regla lo sea parlamentariamente, y que entre tanto ninguna modificación cabe introducir en sus preceptos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime por improcedente la petición que motiva esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1920.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

Notándose en la rectificación de los Aranceles judiciales para los negocios civiles en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, publicada en la GACETA del día 20 del presente mes de Febrero, un error de copia que conviene subsanar, se inserta a continuación, rectificado en debida forma, el siguiente artículo:

"Artículo 78. Si la Real provisión o certificación contuviere relación, cobrarán por cada folio en relación 2,50 pesetas."

Madrid, 27 de Febrero de 1920.—  
El Subsecretario, J. Martínez Acacio.

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del No-

tariado, y con sujeción al programa para el primero y segundo ejercicios, redactado por esta Dirección general en 31 de Julio de 1913, y modificaciones acordadas en 28 de Febrero de 1916 (GACETAS de 8 de Agosto de 1913 y 2 de Marzo de 1916), se han de proveer por oposición directa y libre, en el territorio de la Audiencia de Barcelona, las Notarías que a continuación se expresan, comprendiéndose en esta convocatoria, no sólo dichas vacantes, sino las que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio y pertenezcan a este turno de oposición y Colegio:

1. Barcelona (vacante por jubilación de D. Pedro Arnau, con la pensión anual vitalicia de 1.500 pesetas), distrito de Barcelona.
2. Barcelona (vacante por defunción de D. Salvador Carrera Balda), distrito de Barcelona.
3. Pons, distrito de Solsona.
4. Pont de Suert, distrito de Tremp.
5. Bellver, distrito de Seo de Urgel.
6. Darnius, distrito de Figueras.
7. San Lorenzo de la Muga, distrito de Figueras.
8. Esterri de Aneu, distrito de Sort.
9. Prats de Llusanés, distrito de Berga.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes a la Junta directiva del Colegio Notarial de Barcelona, dentro del plazo de treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de aquella provincia, expresando en las instancias la Notaría o Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fueren adicionadas con posterioridad nuevas vacantes.

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Notariado y 11 de su citado Reglamento, acompañando a sus instancias los documentos exigidos en el artículo 35 del mismo, y haber cumplido lo dispuesto en el 36 de dicho Reglamento.

Asimismo deberán hacer constar los que pretendan la Notaría de Barcelona (vacante por jubilación de don Pedro Arnau) que se comprometen a satisfacer al Notario jubilado de dicho punto, en el caso de que la obtengan, la pensión anual vitalicia asignada al mismo, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid, 17 de Febrero de 1920.—  
El Director general, Julio Bourcier.